www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337 044 2023 00301 00**
DEMANDANTE: **FRENESIUS KABI COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encuentra que, por auto de 24 de noviembre de 2023, se dispuso la admisión de la demanda, decisión que fue notificada personalmente el 4 de diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante memorial de 8 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad legalmente conferida para ello, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "**Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (…)
> 5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(…)
10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)”

Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas, y que el Despacho tampoco evidencia excepciones que requieran ser decretadas de oficio, se dispone continuar con la siguiente etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 22 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

-. Los hechos 1 a 3 relatan que la demandante es una sociedad comercial que tiene por objeto social, la industrialización de drogas madres farmacológicas y sus derivados, entre otros. En ejercicio de este, la sociedad adquirió al proveedor en el exterior Fenwal International INC, de conformidad con la factura comercial No.

9490030688 de 30 de mayo de 2019, una máquina AMICUS CELL SEPARATOR, ingresados al territorio aduanero por la jurisdicción de Bogotá amparados en la guía aérea No. 417486716 de 5 de junio de 2019 procedente de Pittsburgh, Pensilvania y número de manifiesto 116575010027952 de 9 de junio de 2019.

-. Los hechos 4 y 6, señalan que la mercancía fue nacionalizada por declaración de importación: No. de aceptación 032019001009211 de 14 de junio de 2019, autoadhesivo 92031914554716 de 14 de julio de 2019 y No. de levante 032019000729353 de 14 de junio de 2019; posteriormente como consecuencia que en la declaración de importación inicial se omitió en la casilla 91 (descripción) el número del lote, se presentó declaración de importación tipo legalización de manera voluntaria, identificada con No. de aceptación 032019001250215 de 30 de julio de 2019, autoadhesivo No. 07328261670381 de 30 de julio de 2019 y No. de levante 032019000931183 de 31 de julio de 2019.

-. Los hechos 14 a 16, narran que la DIAN expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 001031 de 25 de agosto de 2022, notificado electrónicamente el 19 de agosto de 2022. El requerimiento, fue contestado mediante memorial radicado No. 091E2022931816 de 20 de septiembre de 2022. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2022, la DIAN expidió la Resolución No. 1-91-268-542-639-0-005866 notificada por correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, por la cual profirió liquidación oficial de corrección a la declaración inicial con No. de aceptación 032019001009211 de 14 de junio de 2019, autoadhesivo 92031914554716 de 14 de julio de 2019 y No. de levante 032019000729353 de 14 de junio de 2019.

-. Los hechos 17 a 18, indican que mediante escrito No. 091E2022938484 de 14 de diciembre de 2022 la demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial. El 28 de abril de 2023 se notificó la Resolución No. 601-001501 de 25 de abril de 2023 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida.

* Frente a los hechos de la demanda, el apoderado de la entidad demandada manifestó lo siguiente:

Respecto del hecho 1 indicó que corresponde al objeto social que desarrolla la sociedad, sobre el hecho 2, afirmó que **es cierto,** y sobre el hecho 3 indicó que **es**

parcialmente cierto ya que respecto de la declaración de importación afirmó que esta no fue presentada conforme con la legislación aduanera ya que se acogió al beneficio de exclusión del IVA del artículo 424 del E.T. destinado para los equipos de infusión de sangre.

Acerca de los hechos 4, 6 y 14, indicó que **son ciertos.** Respecto del hecho 16 afirmó que es **parcialmente cierto**, y aclara que **es cierto** respecto al acto enunciado y **no es cierto** frente a que no se presentara en ésta sustento y además tal afirmación del demandante no corresponde a un hecho, sino que es una apreciación subjetiva. Adicionalmente, precisó que **no es cierto** que la Administración no considerara que la declaración inicial hubiera sido reemplazada con la declaración tipo legalización con autoadhesivo No. 07328261670381 del 31-07-2019 tal como se aclara en la página 2/20 de la liquidación oficial de Corrección No. 5866 del 11-11-2022.

Finalmente, frente al hecho 17 señaló que **es cierto,** y sobre el hecho 18 advirtió que **es parcialmente cierto,** aclarando que **es cierto** en cuanto a la resolución demandada, pero **no es cierto,** que estableciera una liquidación oficial de revisión ya que en la relación de los antecedentes se nombra específicamente en el hecho si es que se profirió la Resolución 5866 de fecha 11-11-2022 mediante la cual se formuló liquidación oficial de corrección.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución Nro. 1-91-268-542-639-0-005866 de 11 de noviembre de 2022,** "Por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección".

2. **Resolución Nro. 601-001501 de 25 de abril de 2023** "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Y de manera específica, el Despacho habrá de establecer si el acto administrativo incurre en nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, violación del debido proceso por desconocimiento del principio de justicia tributaria y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer:

(i) Si la autoridad tributaria aduanera incurrió en un error de derecho al interpretar la función del equipo que se clasificó.
(ii) Si la mercancía declarada por la sociedad demandante estaba cobijada con la exclusión del IVA.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y subsanación de la demanda, visibles en archivos 18 y 26 del índice 00014 del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: Con la contestación de la demanda, el apoderado de la DIAN allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivos 42 a 46 del índice 00014 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a

los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 18 y 26 del índice 00014 del expediente digital SAMAI. Así mismo, el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicados en archivos 42 a 46 del índice 00014 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **LEIDY MARCELA JIMÉNEZ CRUZ** identificada con la C.C. No. 63.540.251 y Tarjeta Profesional No. 163.888 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 34 índice 00014 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la

etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTOO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	mauricio.gaviria@fresenius-kabi.com; lframirez@magnum.com.co; jllinas@magnum.com
DEMANDADO:	Ljimenezc2@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 de junio de 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b635ded31b710f8dd75e0da4be2c3e1c47ae06b627c4878c5ff15cbf41c4b6d**

Documento generado en 31/05/2024 07:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica